

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pension vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos, en su caso, del que fué Alcalde de Val de San Lorenzo, don Lorenzo Nistal Navedo, vilmente asesinado al desempeñar funciones de su cargo el día 1.º de agosto de 1869.

Pasará esta pension á los hijos por iguales partes, cuando quiera que falleciere la viuda ó contrajere nuevas nupcias. Los hijos varones la disfrutarán hasta la mayor edad, y las hijas hasta que tomen estado.

Art. 2.º Se concede asimismo la pension vitalicia de 150 escudos á Francisco Cordero Navedo, vecino del mismo pueblo, herido gravemente é imposibilitado al lado y en defensa de aquella Autoridad.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 14 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion espa-

ñola, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede durante su menor edad á cada uno de los dos hijos de don Gonzalo Castañon, asesinado en Cayo Hueso, la pension anual de 1500 pesetas.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 6 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

Señor: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un exámen razonado é imparcial, á la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; antes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugestiones bastardas ó á intereses egoistas. Y por otra parte no ofreció el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra mas radical y definitiva pudiera plantearse, basada en mas profundo estudio y en mas datos de los que la premura del tiempo permitia.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de

tal naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan á industrias determinadas, á lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y á la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por orden de V. A. continúa constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su índole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios generales.

El Círculo de la Union mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán mas recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demas que consigna el artículo 5.º del Reglamento de 20 de marzo, toda vez que dichas cuotas llevan ya en sí incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion espresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo Reglamento; los términos en que se halla redactado el artículo 5.º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la Tarifa 1.ª y la que se consigna al final de la 2.ª, bastaban en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar explícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial solo sufrirán el recargo de 6 por 100, pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

Tambien han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del artículo 13 del Reglamento y de las demás disposiciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La com-

probacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es mas protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alícuota de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el Reglamento ha consignado en su capítulo 6.º el mas profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la Administracion solo podrán entrar de día, previo el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que solo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios ha sido el artículo 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demas.

No se consignó esta disposicion en intereses exclusivos del Tesoro, sino mas bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer ademas las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones espuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales estan por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á pro-

ducir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse, por mas que esto contrarie la gustion de la minoría de los gremios, encaminada á que se mantenga en su integridad el artículo 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la Comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificacion del artículo 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del art. 51. El principio consignado en aquel, con relacion á las industrias de la primera Tarifa, se habia estendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demas Tarifas, por medio de notas, segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas en el art. 33 del Reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar á las demas de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las espresadas notas, y modificar tambien la redaccion de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Asi se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de mayo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 33 y 51 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el artículo 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion

las utilidades presumibles de las demas industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.ª; del 169, 173 y 188 de la Tarifa 3.ª; el párrafo segundo del núm. 1.º; el párrafo segundo del número 34, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de *Artes y Oficios*; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al número 17 de la Tarifa de *Patentes*, segunda clase de *Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias, etc.*

Art. 3.º Las notas que á continuacion se mencionan sustituirán á las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 65:

«NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137:

«NOTA. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171:

«NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al pormenor, ó se hacen composuras de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª»

Al final del núm. 186:

«NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota mas alta y un 25 por 100 de las demas que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.ª»

Art. 4.º El núm. 22 de la Tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	2500
En Barcelona.....	2100
En Sevilla, Cadiz, Málaga y Valencia.....	1700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.....	1200
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes..	770
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	600
En las de 2500 á 10.000 habitantes.....	400
En las demás.....	300

»22. 2.º A Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios acci-

dentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	2000
En Barcelona.....	1750
En Sevilla, Cadiz, Málaga y Valencia.....	1550
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.....	1100
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes..	700
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	500
En las de 2500 á 10.000 habitantes.....	350
En las demás.....	250

Art. 5.º Se adicionan á la Tarifa 1.ª, clase 3.ª, con el número 13 2.º, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.»

Dado en Madrid á 19 de mayo de 1870. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Administrador de la Aduana de Bilbao acerca del grado en que debe apreciarse para los efectos de los artículos 37 y 44 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, aprobado por decreto de S. A. de 26 de abril último, el parentesco de las mujeres de los individuos de dicho cuerpo; el Regente del Reino se ha servido disponer que se entienda el parentesco en línea directa ascendente y descendente, en la colateral hasta el segundo grado civil.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 762.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que á continuacion se espresan, remitirán á este Gobierno de mi cargo un estado de los individuos que en 1.º del actual se hallaren en sus respectivas localidades cumpliendo las penas de confinamiento, destino y sujecion á la vigilancia, segun se le tiene prevenido en mi circular inserta en el *Boletín Oficial*, fecha 2 del mismo; apercibiéndoles que de no verificarlo en el improrogable término de cinco dias, les parará el perjuicio que haya lugar por su desobediencia á las órdenes emanadas de mi Autoridad.

Pueblos que se citan.

- Alcorcon.
- Algete.
- Aranjuez.
- Aravaca.
- Berruoco.
- Bohadilla del Monte.
- Camarma de Esteruelas.
- Campoalvillo.
- Canencia.
- Carabanchel Bajo.
- Cenicientos.
- Colmenarejo.
- Chozas de la Sierra.
- Fuencarral.
- Fuente el Saz.

- Garganta de los Montes.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Guadalix de la Sierra.
- Guadarrama.
- Getafe.
- Humanes de Madrid.
- Manjiron.
- Meco.
- Miraflores de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio.
- Orusco.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Pinto.
- Quijorna.
- Rivas.
- Robledo de Chavela.
- Robregordo.
- San Martín de Valdeiglesias.
- San Sebastian de los Reyes.
- Serna.
- Sevilla la Nueva.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Torres.
- Valdelaguna.
- Valdemanco.
- Valdemorillo.
- Valdetorres.
- Valverde.
- Velilla de San Antonio.
- Villar del Olmo.

Madrid 23 de mayo de 1870.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las reclusas cumplidas del penal de Alcalá de Henares, sujetas á la vigilancia cuyos nombres y señas se espresan, poniéndolas á mi disposicion caso de ser aprehendidas.

Nombres y señas.

Manuela Jurrio Cordula, natural de Valencia, de 20 años, soltera, costurera, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara y boca id., color bueno.

Lucía Manzano Yuste, natural de Provencio, provincia de Cuenca de 38 años de edad, viuda, vendedora, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara y boca id., color sano.

Madrid 21 de mayo de 1870.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el aradero de don Ramon Sevillano, comprador de una finca rústica procedente de propios, sita en Villamanta, por la cual es en deber á la Hacienda 270 escudos 200 milésimas, sin que á pesar de las diligencias practicadas al efecto se lograra encontrarle, esta oficina le cita por medio del presente anuncio á fin de que concurra á la misma en el término de quince dias á satisfacer la referida suma, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de mayo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado 1.º—Servicio de Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Algete á Cavena y Daganzo (en esta provincia) dotada con la retribucion anual de 137 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre último.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio, en que acredite su buena conducta conforme á lo dispuesto en el art. 32 del citado decreto.

El plazo para la admision de solicitudes, será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la *Gaceta y Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Se halla vacante la plaza de cartero de Algete (en esta provincia), dotada con la retribucion anual de 40 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los arts. 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre último.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañando el justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio, en que acredite su buena conducta, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 del citado decreto.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la *Gaceta y Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramon Calderon.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por esta Tesorería con fecha 26 de julio de 1869, ascendente á 307 escudos 125 milésimas, y señalado con el número 9259 de órden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que estan tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberlo presentado.

Madrid 19 de mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 1.º de abril de 1870, el señor don Juan de

Igneson, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista en esta capital, habiendo visto los presentes autos incoados por el Procurador don Andrés Rodriguez Velez, á nombre de don Manuel Barnuevo y Arcaina, como apoderado de la cofradía de Jesús Nazareno, de la ciudad de Murcia, contra don Andrés Cayuela y en representacion de este, los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre devolucion de cuatro láminas de la Deuda consolidada, importantes 62.000 reales vellon nominales:

Resultando que apoderado don Andrés Cayuela por la cofradía de Jesús Nazareno de la ciudad de Murcia, procedió á la negociacion de cuatro billetes del material del Tesoro, pertenecientes á esta, empleando su producto en cuatro títulos de la Deuda consolidada, importantes 62.000 reales nominales:

Resultando que no habiendo podido conseguir dicha cofradía que el don Andrés Cayuela la hiciera entrega de los mencionados cuatro títulos, tuvo que apelar á los medios judiciales, interponiendo demanda civil en juicio ordinario, con fecha 16 de junio del año último, de la que se confirió traslado con emplazamiento por término ordinario al demandado don Andrés Cayuela:

Resultando que emplazado este por medio de uno de sus dependientes, le fué concedido de nuevo la mitad del término del emplazamiento para personarse, y no habiéndolo hecho, y acusada su rebeldía por el actor, fue declarado rebelde á los efectos de la ley:

Resultando que por parte de dicha cofradía demandante, al evacuar el traslado de réplica, presentó con el juramento necesario una cuenta rendida á aquella y firmada por don Andrés Cayuela, en Madrid á 15 de enero de 1862, en la que se hace cargo de la negociacion de billetes del material del Tesoro, y la inversion de sus productos en la adquisicion de cuatro títulos de la Deuda consolidada, cuyas series, numeraciones y valores anotaba, espresando quedaban depositados en la Caja general de Depósitos:

Resultando que recibido el pleito á prueba por los demandantes, se pidió el reconocimiento de la firma de dicha cuenta por don Andrés Cayuela, y que se ofrezca á la Direccion de la Caja general de Depósitos, para que dijese si habian sido depositados en aquella dependencia por aquel los cuatro títulos de la Deuda consolidada, de cuya devolucion se trataba, y estimada como pertinente dicha prueba, se trajo á los autos una comunicacion del Director de dicha Caja de Depósitos, contestando á la que se le dirigió por el Juzgado, manifestando que reconocidos los créditos de la Caja, no aparece ningun depósito en papel ni en metálico, á nombre de don Andrés Cayuela ni de la cofradía de Jesús Nazareno:

Resultando que comparecido don Andrés Cayuela á la presencia judicial, dentro del término de prueba reconoció por suya legítima la firma de la espresada cuenta presentada por los demandantes:

Resultando por último que unidas las pruebas á los autos y alegado por las partes de buena prueba, se han traído aquellos á la vista para definitiva, habiéndose observado en su instancia los trámites prevenidos por la ley:

Considerando que probada plenamente la existencia en poder del demandado don Andrés Cayuela de los cuatro títulos de la Deuda consolidada, por medio de la cuenta que este remitió á la cofradía demandante, cuya firma que la autoriza ha

reconocido por auténtica, lo está asimismo la retencion y no entrega por el demandado Cayuela á la cofradía que demanda, puesto que no ha comparecido á contestar ésta, dando lugar á ser declarado en rebeldía, facilitando por este medio una prueba justificante del derecho que asiste al demandante en su reclamacion y un dato seguro para poder apreciarle de litigante temerario.

Visto lo alegado y probado, y lo que disponen las leyes 20 y 21, título 12, Partida 5.ª y las demás aplicables al caso, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debe condenar y condena á don Andrés Cayuela á que en termino de quinto dia entregue á la cofradía de Jesús Nazareno de Murcia, ó quien su derecho represente, los cuatro títulos de la Deuda consolidada que reclama, importantes 62.000 rs. nominales, ó su valor al precio de cotización, con mas los intereses que aquellos hayan devengado desde el 15 de enero de 1862, y que se devenguen hasta el completo pago ó devolucion del principal, condenando además al Cayuela en todas las costas y gastos del juicio.

Así lo mandó y firma dicho señor Juez por esta su sentencia, ordenando se publique en los periódicos oficiales de esta capital, segun se previene en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Juan de Igneson.—Policarpo Lopez.

Corresponde la sentencia inserta con su original obrante en los autos á que se refiere. Y para que tenga efecto su insercion en el periódico oficial, autorizo la presente en Madrid á 14 de mayo de 1870, de que certifico.—Policarpo Lopez.—808.

Fiscalía militar.

Don Agustin Leon y Gimenez, Ayudante del regimiento de Pavia, primero de húsares y Fiscal nombrado por el señor Coronel del Cuerpo.

Habiéndose fagado de la prision el educando Marcelino Garcia Perez, de este regimiento, á quien estoy procesando por el delito de hurto, y usando de las facultades que las Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo porseguido edicto á dicho Marcelino Garcia Perez, señalándole el cuartel de Palacio de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion, y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos en Madrid á 18 de mayo de 1870.—Agustin Leon.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Ricardo Castillo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Nuevo Baztan.

Habiéndose presentado el dia 23 del pasado mes en casa de don Juan Hereza, residente en este pueblo, un hombre que decía ser criado de un chalan llamado el Manquillo y vecino de Madrid, á proponer cambio de un caballo que traia, y cuya reseña es como sigue: capon, castaño claro, y cinco años tres dedos y con hierro, por otro de la propiedad de dicho señor Hereza, y habiendo tenido efecto el

propuesto cambio, devolviendo el espresado señor Hereza, 320 reales que entregó en el acto al que le cambió su caballo, pero con la condicion de que el espresado conductor del caballo en cuestion y reseñado, identificara su persona y la procedencia de dicho caballo, en el término de cuatro ó cinco dias; y no habiéndolo efectuado así hasta la fecha, por disposicion de Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, teniendo conocimiento de lo referido, se anuncia en el *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento del interesado y se presente á llenar el compromiso que contrajo en el acto del mencionado contrato, ó por si el caballo en cuestion pudiera ser de procedencia ilegítima, llegue á conocimiento de su dueño y este caso de suceder así, pueda probar en esta Alcaldía la pertenencia del caballo que se trató.

Nuevo Baztan 19 de mayo de 1870.—El Alcalde, José Antoli.

Alcaldía popular de Chozas de la Sierra.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que los propietarios terratenientes en este término presenten en el plazo de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas del alza ó baja que hayan sufrido en su riqueza en el corriente año, pues si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Chozas de la Sierra 18 de mayo de 1870.—El Alcalde, Donato Palomino.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de mayo de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P.ª de las Descals.	160.032	138	45	183
P. de San Millan 11	17.712	23	3	26
C.ª de S. Pablo 22.	7.120	18	1	19
Totales.	184.914	179	49	228

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos
P.ª de las Descals.	34.856'74	23	12	35

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—Estanislao Figueras.—José Pulido y Espinosa.—Ramon Maria Calatrava.—José Abascal.—Manuel Becerra.—Sabino Herrero.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Vicente Rodriguez.

NOTA. La garantía de las imprecisiones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.

IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

- TRATADO histórico y dógmático de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado combartirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la catedral de París, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc., traducido del francés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.º, á 30 reales tomo.
- LA RECOPIACION del Notariado, ó sea resúmen teórico-práctico de la historia, conocimiento, moralidad, obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte. Su precio 36 rs.
- EL FARO Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados jurisconsultos; consta de 20 tomos en fólio, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.
- SENTENCIAS del Tribunal Supremo.—Tomos sueltos á 14 rs.
- PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.
- TRATADO de práctica forense.—Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougés y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta córte y ex-Diputado á Córtes; tres tomos á 15 rs., 45.
- ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Reynoso; un folleto, 2 rs.
- NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.
- LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 páginas: un real.
- LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomito de 88 páginas, 2 rs.
- DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.
- PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.
- PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.
- CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un tomo en octavo, 12 reales.
- CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviembre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.
- DIOS Y EL HOMBRE, por don Eugenio Garcia Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.
- LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.
- TREINTA años de Gobierno Representativo en España, por don José Maria Orense: un folleto, 4 reales.
- LA DEMOCRACIA TAL CUAL ES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.
- DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.
- ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.
- ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Abdon de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.
- CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.
- EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blanc; un tomo en cuarto, 14 rs.
- CARTA á los Presbiteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.
- EL SIGLO XIX en el patibulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.
- LA SEÑORITA DE ARRESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs. cada uno, 8.
- LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4 rs.
- POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.
- DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio Garcia Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscripciones para el **BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**, **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Madrid, y **DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES**.